

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALELDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO PRO SICUO MUNICIPAL**  
**AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**  
[J01prmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono 5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante: ZULIMA DAVID RODRÍGUEZ  
Apoderado: DR. JUAN BERNARDO PERALTA MEJÍA  
Demandado: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI ESE  
Radicado: 2001340898001-2020-00159-00

Estudiada la presente Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, y sus anexos, advierte el despacho que en efecto la competencia para conocer de la misma recae en la Jurisdicción Ordinaria Civil, en virtud de que la controversia planteada no se encuentra dentro de las asignadas a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contempladas en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pudiéndose establecer que de los documentos acompañados como prueba de la obligación, solo reúne los requisitos para erigirse en un título ejecutivo, exigidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, la certificación adiada 27 de Julio de 2018, expedida por el señor gerente, para la época, de la entidad demandada HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI ESE, visible a folio 24, y será con fundamento en esta que se libraré el correspondiente mandamiento ejecutivo, como quiera que el documento contentivo de la conciliación celebrada ante la Personería Municipal de esta localidad, en fecha 29 de Enero de 2020, obrantes a folios 4 y 5, carece de los requisitos consagrados en la ley, específicamente los contemplados en los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009. Por otro lado, pero dentro del mismo contexto, cabe precisar que las cuentas de cobro visibles a folios 14 a 23, por no provenir de la entidad deudora, pues la simple constancia de recibido no les asigna esta condición, no se ajustan a lo preceptuado en la norma supracitada y por ello tampoco prestan mérito ejecutivo.

En virtud de lo antes expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR,

**RESUELVE**

Librar Orden de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI ESE y a favor de la señora ZULIMA DAVID RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la siguientes cantidades y conceptos:

1º.\_ Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$49.237.887.00) MCTE, por concepto de capital, contenida en la Certificación emanada de la gerencia de la entidad demandada, en fecha 27 de Julio de 2018.

2º.\_ Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique la satisfacción total de la misma, a la tasa autorizada por la ley.

3º.\_ Por las costas y agencias en derecho, que se causen.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, el presente proveído, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Téngase al doctor JUAN BERNARDO PERALTA MEJÍA, como apoderado judicial de la señora ZULIMA DAVID RODRÍGUEZ, en la forma y términos expresados en el correspondiente poder.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
Juez

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
CORTE DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUDICADO  
La presente providencia fue notificada por  
ESTRATEGIA de 03  
el día 29 de Enero de 2021  
Secretario *[Firma]*